

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2017 – 00088 00

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrado por la apoderada de la parte actora en contra del auto de 22 de febrero de 2022.

ANTECEDENTES

En auto del 22 de febrero de 2022 se dispuso, entre otras cosas, efectuar el siguiente requerimiento a la demandante en reconvención:

“2.Requerir una vez más a la parte demandante en reconvención para que en el término de 30 días proceda a acreditar que el Banco Davivienda S.A., funge como acreedor hipotecario de los bienes inmuebles objeto de usucapión o en su defecto proceda a efectuar la notificación correspondiente, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.”

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la parte demandada la recurrió en reposición y en subsidio de apelación, por cuanto el despacho, en auto del 7 de septiembre de 2020, ya había requerido en los mismos términos y so pena de desistimiento tácito a la demandante Alianza Fiduciaria S.A., sin que hubiera cumplido con esa carga procesal.

En su sentir, la orden que se le imparte ahora a la parte que representa no tiene lugar, siendo que la demandante principal fue quien constituyó

¹ Estado electrónico del 28 de julio de 2022

hipoteca a favor de Ahorramás en escritura pública del 31 de enero de 1997.

Del recurso se dio traslado a la contraparte, quien no se pronunció en la respectiva oportunidad.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el recurrente, a fin de que se revoken o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Ahora bien, desde ya considera este Estrado que el recurso propuesto no tiene vocación alguna de prosperidad, como se pasará brevemente a sustentar.

En efecto, resulta patente que los requerimientos tendientes a lograr la notificación del acreedor hipotecario y la adjunción de fotografías que demuestren la instalación de la valla emplazatoria, como se dispuso en el auto atacado, responden a los requisitos legales que norma el artículo 375 del C.G.P., relativo a la declaración de pertenencia. Y es que, si bien es cierto que el proceso tuvo inicio con la demanda reivindicatoria de dominio de Alianza Fiduciaria S.A. como vocera del patrimonio demandante, lo cierto es que, a la par, el señor Carlos Arturo Murcia invocó la prescripción adquisitiva de dominio a modo de acción.

Así pues, las cargas procesales en cuestión no pueden ser trasladables a la accionante principal, pues se insiste, las mismas no tienen como fundamento la reivindicación, sino la prescripción adquisitiva alegada en reconvención, de allí que el requerimiento de que trata el numeral 1º del artículo 317 del estatuto procesal recaiga en cabeza de quien pretende la pertenencia, que no es otro que el señor Murcia.

Aclárese que, si bien en auto del 7 de septiembre de 2020 se requirió a la parte demandante, debe entenderse que hace referencia, no al principal sino al demandante en reconvención, por lo ya expuesto.

En este sentido, no se repondrá el auto opugnado y tampoco se concederá la apelación propuesta en subsidio, por no estar habilitada dentro del catálogo del artículo 321 ibidem u otra norma especial.

Por todo lo anterior el Despacho

RESUELVE:

1.- NO REPONER el auto de 22 de febrero de 2022. Por secretaría contabilícese el término respectivo para que el demandante en reconvención proceda de conformidad.

2.- NO CONCEDER la apelación propuesta en subsidio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

(2)

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61bd4110721be2824e7f1716622eb6530e6650df925fad28113e9bc5e576e1c8**

Documento generado en 27/07/2022 05:52:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>